



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0089** 27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, se otorgó concesión de aguas subterráneas del pozo identificado en el SIGAS con el No. 43-II-C-PP-146, localizado en el Hotel Loa, sector La Perdiz, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en el sitio definido por las siguientes coordenadas geográficas N: 9°29'46.60" – W: 75°35'37.30" – Z = 01 msnm. Plancha: 43-II-C. Escala: 1:25.000 del IGAC, a favor del señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, por el término de cinco (5) años.

Que, el artículo sexto del acto administrativo en comento, dispuso que el cumplimiento de las obligaciones del instrumento ambiental sería corroborado mediante visitas de seguimiento.

Que, en pro de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento el 25 de julio de 2023, rindiéndose el informe de seguimiento de fecha 31 de julio de 2023, en el cual se consignó que el pozo No. 43-II-C-PP-146 no contaba con el macromedidor de caudal acumulativo, ni tubería adicional para la toma de niveles, ni grifo para la toma de muestras, ni cerramiento perimetral, incumpliendo así con las obligaciones de orden técnico para el seguimiento y monitoreo del comportamiento del pozo. Asimismo, se le recordó que el usuario que debe presentar el informe de que trata el numeral 7.1 del artículo séptimo de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, referente al cumplimiento de las metas del PUEAA, en el mes de noviembre del año 2023.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023, se requirió al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula No. 88.282.830, como titular de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: instalar el medidor de caudal acumulativo, instalar la tubería adicional para la toma de niveles, de conformidad con las especificaciones establecidas en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, instalar grifo para la toma de muestras de agua y construir cerramiento perimetral. Asimismo, se le informó que tenía hasta finales del mes de noviembre para radicar ante CARSUCRE, el informe de que trata el numeral 7.1 del artículo séptimo de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022. Notificado electrónicamente el 18 de agosto de 2023.

Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0089

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

27 FEB 2026

Que, el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, no dio respuesta a ninguno de los requerimientos realizados por CARSUCRE, tendientes al cumplimiento de las obligaciones relativas al instrumento ambiental.

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0252 del 8 de abril de 2024, se ordenó desglosar el expediente No. 088 del 24 de marzo de 2021, para la apertura de expediente de infracción separado por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022.

Que, mediante Auto No. 0570 del 17 de junio de 2024, notificado electrónicamente el 19 de junio de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que, mediante Auto No. 0675 del 11 de julio de 2024, notificado electrónicamente el 17 de julio de 2024, se formuló al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No realizó la construcción del cerramiento perimetral del pozo, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

CARGO SEGUNDO: No realizó la instalación del macromedidor de caudal acumulativo, la tubería para la toma de niveles y el grifo para la toma de muestras de agua, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

CARGO TERCERO: No presentó de forma oportuna y en los términos del permiso de concesión de aguas subterráneas el informe anual sobre los programas, actividades y metas del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022.

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se le informó al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existentes.

El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0089

27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 058-2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 068 del 23 de mayo de 2024, a partir del cual se concluye que los cargos están llamados a prosperar:

“CARGO PRIMERO: No realizó la construcción del cerramiento perimetral del pozo, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

CARGO SEGUNDO: No realizó la instalación del macromedidor de caudal acumulativo, la tubería para la toma de niveles y el grifo para la toma de muestras de agua, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

CARGO TERCERO: No presentó de forma oportuna y en los términos del permiso de concesión de aguas subterráneas el informe anual sobre los programas, actividades y metas del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022.”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los numerales 4.7 y 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022 “Por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas, se aprueba un programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA y se toman otras determinaciones”, en cuanto a la mantener el cerramiento perimetral del pozo en buenas condiciones, instalar el macromedidor para el monitoreo y seguimiento de la captación, y la presentación anual del informe sobre las actividades adelantadas en el marco cumplimiento de las metas propuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental “toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes”

Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0089

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

27 FEB 2026

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción



NO-0089
27 FEB 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0089

27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al pliego de cargos formulado en el Auto No. 0675 del 11 de julio de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero elaboró el informe técnico de determinación de la sanción No. 058-2025, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Que, el informe de seguimiento del 31 de julio del 2023 realizado por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No.1510 del 31 de octubre del 2022, del pozo identificado en el SIGAS con el código 43-II-C-PP-146, el cual se encuentra ubicado en el Hotel LOA, Sector La Perdiz – Municipio de Santiago de Tolú, en donde se observó y se concluyó que:

1. El concesionario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en los numerales 4.7 y 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en lo relacionado con la obligación de instalar y mantener en óptimas condiciones un macromedidor de caudal, un

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0089
27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispositivo para la toma de muestras de agua y una tubería para la medición de niveles, de tal forma que se permita a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento de la captación de aguas subterráneas. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un plazo de un (1) mes.

II. El Hotel Loa deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en lo relacionado con el artículo séptimo, numerales 7.1 y 7.2, los cuales disponen lo siguiente:

- Numeral 7.1: Presentar un informe anual sobre las actividades adelantadas en el marco de cada programa, haciendo énfasis en el cumplimiento de las metas y en los medios de verificación establecidos para el seguimiento de cada una de estas, el cual deberá ser entregado a más tardar el 08 de noviembre de 2023.
- Numeral 7.2: Dar cumplimiento al plan de acción y a los programas, actividades y metas definidos en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR

0.2

Justificación: Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y₁: Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.
(Valor justificado
explícitamente)

P: Capacidad de detección de
la conducta.

VALOR
\$ 0.0

Justificación: No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E: Valor del Costo Evitado
T: Impuesto

VALOR
\$ 0.0



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0089

27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).

VALOR \$ 0.0

Justificación: Se establece que el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.828.830, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente en lo relacionado con la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS) con código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas N(m): 2608413.045 – E(m): 4715337.227 (N: 9°29'46.60" – W: 75°35'37.30"), localizado en el Hotel LOA, sector La Perdiz, municipio de Santiago de Tolú. En consecuencia, al no evidenciarse la ejecución de obligaciones ambientales que impliquen inversiones o medidas de manejo derivadas de un instrumento ambiental vigente, no es posible determinar la existencia de ahorros por retraso atribuibles al presunto infractor.

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	31 de julio del 2023
Fecha final:	11 de julio del 2024
Duración:	347

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 3.85
---	----------------

Justificación Se establece que el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.828.830, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental vigente en lo relacionado con la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS) con código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas N(m): 2608413.045 – E(m): 4715337.227 (N: 9°29'46.60" – W: 75°35'37.30"), localizado en el Hotel LOA, sector La Perdiz, municipio de Santiago de Tolú, durante el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2023 y el 11 de julio de 2024. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros por retraso para el usuario.

7. INCUMPLIMIENTO A INSTRUMENTO AMBIENTAL

El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.828.830, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.1510 del 31/08/2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de octubre del 2022, específicamente en su ARTICULO CUARTO: El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA identificado con documento de identidad No. 88.282.830, en su calidad de propietario del HOTEL LOA, y/o quien haga sus veces, como beneficiario de la concesión, debe dar cumplimiento a todas y cada una de las siguientes obligaciones y prohibiciones:

“(…)

- Mantener y realizar el mantenimiento al cerramiento perimetral del pozo en buenas condiciones para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- Instalar y mantener en óptimas condiciones, el macromedidor, el dispositivo para la toma de muestras de agua y la tubería para la toma de niveles de 3/4” tipo Conduit, de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento de la captación.

(…)”

El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.828.830, presuntamente no dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución No.1510 del 31 de octubre del 2022, específicamente en su ARTICULO SEPTIMO: APROBAR el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, que el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA identificado con documento de identidad No. 88.282.830, en su calidad de propietario del HOTEL LOA, presentó a CARSUCRE, ya que con la información presentada se pueden consolidar las acciones y estrategias que el usuario proyecto a lo largo del horizonte de su PUEAA, para lo cual deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

“(…)”

- Presentar un informe anual sobre las actividades adelantadas en el marco de cada programa, haciendo énfasis en el cumplimiento de las metas propuestas y los medios de verificación para el seguimiento de cada una de estas.
- Cumplir con el plan de acción y con los programas, actividades y metas definidas en el programa PUEAA presentado y que se encuentran insertos al interior del expediente No. 088 del 24 de marzo de 2021.

(…)”

Debido a que este evento (incumplimiento a un instrumento ambiental) no está establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se aplicará lo establecido en el estudio que dio origen a esta: METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final “CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.”

En la Página 211, indica que: “Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1,2,3, siendo 3 las infracciones más gravesas”.

GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, TODA VEZ QUE LA MULTA DEBE SER PROPORCIONAL A LA LESIVIDAD DE LA INFRACCIÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza el cálculo del Valor del Riesgo de Afectación Ambiental para:

CARGO PRIMERO: No realizó la construcción del cerramiento perimetral del pozo, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.7 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0089

27 FEB 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 15.701.205,00
Justificación: Se asigna un valor de “r” igual a uno (1), teniendo en cuenta que el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en su calidad de propietario del HOTEL LOA, incurrió en el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo de concesión de aguas subterráneas, específicamente en lo relacionado con la construcción del cerramiento perimetral del pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS) con el código No. 43-II-C-PP-146. Si bien esta omisión limita la capacidad de la Autoridad Ambiental para verificar condiciones mínimas de protección física del punto de captación y prevenir posibles fuentes de contaminación externa, con la información disponible no se evidencia un daño ambiental directo, inmediato o cuantificable sobre el acuífero. En este sentido, el incumplimiento se enmarca principalmente en un deber administrativo asociado al control y la vigilancia ambiental, razón por la cual se considera procedente asignar el valor mínimo de riesgo, correspondiente a uno (1).		

CARGO SEGUNDO: No realizó la instalación del macromedidor de caudal acumulativo, la tubería para la toma de niveles y el grifo para la toma de muestras de agua, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022, en concordancia con el requerimiento realizado a través del artículo primero del Auto No. 1162 del 17 de agosto de 2023.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 15.701.205,00
Justificación: Se asigna un valor de “r” igual a uno (1), teniendo en cuenta que el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en su calidad de propietario del HOTEL LOA, incurrió en el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en el acto administrativo de concesión de aguas subterráneas, específicamente en lo relacionado con la instalación del macromedidor de caudal acumulativo, la tubería para la toma de niveles y el grifo para la toma de muestras de agua del pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas (SIGAS) con el código No. 43-II-C-PP-146. Si bien esta omisión limita la capacidad de la Autoridad Ambiental para realizar un control y seguimiento técnico adecuado sobre el volumen de agua captado y las condiciones del recurso hídrico subterráneo, con la información disponible no se evidencia un daño ambiental directo, inmediato o cuantificable sobre el acuífero. En consecuencia, la conducta se enmarca principalmente en un deber administrativo asociado al control y vigilancia ambiental, razón por la cual se considera procedente asignar el valor mínimo de riesgo, correspondiente a uno (1).		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0089

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 FEB 2026

CARGO TERCERO: No presentó de forma oportuna y en los términos del permiso de concesión de aguas subterráneas el informe anual sobre los programas, actividades y metas del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), incumpliendo presuntamente lo estipulado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 1510 del 31 de octubre de 2022.

Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
r: (el riesgo tomara valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma)		
Cálculo del Riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 15.701.205,00
Justificación: Se asigna un valor de “r” igual a uno (1), teniendo en cuenta que el señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en su calidad de propietario del HOTEL LOA, incurrió en el incumplimiento de una obligación ambiental de carácter administrativo asociada a la presentación del informe anual del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), exigido en el acto administrativo de concesión de aguas subterráneas. Si bien esta omisión limita la capacidad de la Autoridad Ambiental para realizar el seguimiento a las acciones, programas y metas orientadas al uso eficiente del recurso hídrico, con la información disponible no se evidencia un daño ambiental directo, inmediato o cuantificable sobre el acuífero. En este sentido, el incumplimiento se enmarca principalmente en un deber de reporte y control administrativo, razón por la cual se considera procedente asignar el valor mínimo de riesgo, correspondiente a uno (1).		

$R \text{ Total} = (11.03 \times SMMLV) \times r$	R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$47.103.615,00
---	--	---------------------------

8. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0089

27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:	0.2	

9. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

10. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Persona Natural: GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford).

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0089

27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que no existe información relacionada con la categorización del señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en el SISBEN y tampoco se tiene la información relacionada con sus estratos socioeconómicos, se toma como factor de ponderación el menor valor relacionado en la tabla anterior.

11. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.4	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			\$ -
	Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$ -
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO				\$ -
FACTOR DE TEMPORALIDAD [$\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]		Número de días	347	3.85
Valor del riesgo por incumplimiento a instrumentos ambientales		Riesgo (r)		3
SMMLV - 2024		\$ 1,423,500		
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$				\$47.103.615,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		Factores atenuantes		0
		Factores agravantes		0,2
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)				0,2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)		Visitas solicitadas por el infractor		0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0089

27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Valor de la liquidación de Visita		\$	-
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$	-
CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural	
	Valor ponderación CSI	0.01	
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA Multa = $B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$		\$ 2.177.119,00	

12. VALOR DE LA INFRACCIÓN

DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS m/cte.
\$2.177.119,00.”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 0675 del 11 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 058 del 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, una sanción consistente en multa, por un valor total de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2.177.119,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan



Exp N.º 068 del 23 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0089** 27 FEB 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en la dirección carrera 1 No. 1-568, sector La Perdiz del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), o a los correos electrónicos loahotels@gmail.com corporativo@bernalohotels.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

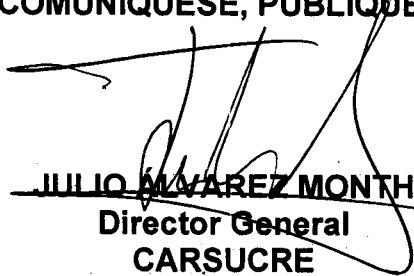
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

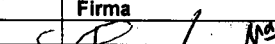
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, **una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.**

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			